

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-79/2014

**ACTOR: MARIO EDUARDO
SANABRIA PACHECO.**

**RESPONSABLES: DIRECCION
EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS.**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR
ESPINOZA HOYO, JORGE
MEDELLÍN PINO Y ANDREA J.
PEREZ GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de declarar que no ha lugar a dar trámite al escrito denominado “recurso de queja electoral”, presentado por Mario Eduardo Sanabria Pacheco, quien se ostenta como representante estatal del emblema Expresión Alianza Democrática Nacional (ADN 1 Uno) en el Estado de Quintana Roo, en contra de diversos actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que manifiesta la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes y dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados de ese instituto político.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración en el cual establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección

interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron, entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección, las bases para la determinación de su costo, los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, así como las causales de rescisión del propio convenio.

4. Negativa de registro. Del escrito de queja interpuesto el representante estatal del emblema “Expresión Alianza Democrática Nacional (ADN 1 Uno) en el Estado de Quintana Roo”, se advierte que éste manifiesta que con fecha dieciocho de julio del año en curso, se le negó el registro de sus representados para participar en el proceso de elección a diversos cargos del Partido de la Revolución Democrática, de lo cual tuvo conocimiento en esa misma fecha

5. Recurso de queja intrapartidista. El doce de agosto siguiente, Mario Eduardo Sanabria Pacheco, quien se ostenta como representante estatal del emblema Expresión Alianza Democrática Nacional (ADN 1 Uno) en el Estado de Quintana Roo, interpuso “recurso de queja electoral” ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la negativa de registro de sus representados para contender en el proceso de elección interna a diversos cargos del citado instituto político.

6. Acuerdo de incompetencia por declinatoria. El catorce de agosto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió declinar competencia en favor

de esta Sala Superior, al considerar a este órgano jurisdiccional competente para decidir la controversia referida en el punto anterior.

7. Asunto general. El quince de agosto siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remite el expediente QE/NAL/1815/2014¹, en virtud del acuerdo mencionado en el punto anterior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-79/2014, así como turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que propusiera al pleno de la Sala Superior lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

¹ Formado con motivo del recurso de queja intrapartidista mencionado en el punto 6 de la presente resolución.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto al rubro indicado, toda vez que, en el caso, se advierte que los actos reclamados se encuentran vinculados con la supuesta exclusión de la lista de electores elegibles, así como la negativa de registro de los integrantes de la planilla representada por Mario Eduardo Sanabria Pacheco, quien se ostenta como representante estatal del emblema Expresión Alianza Democrática Nacional (ADN 1 Uno) en el Estado de Quintana Roo, mismos que se atribuyen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, entre otras.

Por tanto, si los actos que se reclaman en el presente asunto se encuentra vinculados con la posible violación al derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan, entre los que se encuentran diversos cargos nacionales, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

² Consultable a fojas 413-414 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de que se trate también de actos relativos a la elección de quienes han de ocupar los órganos municipales, estatales y/o nacionales de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ello para no dividir la continencia de la causa, tal y como lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**³

TERCERO. Determinación de la vía impugnativa procedente. Esta Sala Superior considera necesario precisar, en primer lugar, la vía jurisdiccional procedente para conocer y resolver la presente controversia, a partir de la naturaleza del acto que se reclama.

En el caso concreto, el actor impugna diversos actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la negativa de registro de los integrantes de esa planilla para participar en el proceso de elección interna de ese instituto político.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo

³ Clave 13/2010, consultable a foja ciento noventa y ciento noventa y uno, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1

objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos que violen alguno de los derechos político-electorales reconocidos constitucionalmente.

De las afirmaciones de la enjuiciante en su demanda se observa que la materia de impugnación está relacionada con la posible vulneración del derecho de afiliación de la planilla que representa, en la vertiente de integrar un órgano de dirección del partido político en que militan.

Por tanto, de entre los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, esta Sala Superior considera que **la vía procedente para impugnar tal determinación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Lo anterior se robustece con lo establecido en el segundo párrafo de la base vigésima “De las Controversias en los Procesos Electivos” de la convocatoria respectiva, misma que establece lo siguiente:

“Para el supuesto de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por

estos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazas señalados en esta.”

CUARTO. Improcedencia del reencauzamiento. No obstante lo anterior, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

En la especie, la impugnación que el actor denomina “recurso de queja electoral” se presentó con la finalidad de controvertir la negativa de registro de los integrantes de la planilla que representa el actor, para participar en el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

⁴ Consultable en las páginas 400 a 402, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Tal situación, analizada desde el punto de vista formal, daría lugar a reencauzar el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado juicio, procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Lo anterior, al encuadrar el planteamiento del quejoso, entre los supuestos de procedencia del referido juicio ciudadano.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el escrito de impugnación, en virtud de que, de igual forma, el mismo sería improcedente.

Conforme con la jurisprudencia citada con antelación el reencauzamiento procede siempre y cuando reúna los requisitos de procedencia de la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento y resolución de la controversia planteada; de lo contrario, en atención al principio de economía procesal, no sería pertinente y procedería su desechamiento.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se concreta la relativa a la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, de

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se realiza fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda de juicio ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; de igual forma, el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

En consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el

cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA” (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**⁵

En ese contexto, se debe precisar que en el escrito que nos ocupa, el actor manifiesta en el apartado denominado “FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO”, que el día en que se le negó el registro hoy combatido, fue el dieciocho de julio de dos mil quince⁶, y que fue entonces cuando tuvo conocimiento del acto reclamado; en consecuencia, debe entenderse que conoció del mismo fue el dieciocho de julio del presente año, y la referencia al dos mil quince como un mero error, habida cuenta que el año dos mil quince no ha iniciado aún.

Por lo tanto, en base a lo anterior, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de julio del año en curso, y la demanda fue presentada hasta el doce de agosto del presente año, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

⁵ Jurisprudencia 18/2012, consultable a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1.

⁶ No es óbice el error en la cita del año en que incurrió el actor al redactar su demanda, ya que debe entenderse que se refiere al presente año 2014.

En consecuencia, al no proceder el reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales debido a su notoria improcedencia, lo conducente es declarar que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Mario Eduardo Sanabria Pacheco.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Mario Eduardo Sanabria Pacheco, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **y por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA